

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Acción de Grupo de vecinos del barrio Rincón del Zipa y otros contra sociedad Autoservicio Algomerkar Ltda.

2019-00332-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante en contra del auto de 1º de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES:

Un grupo de 23 vecinos del barrio Rincón del Zipa, por intermedio de apoderado judicial, instauraron acción de grupo contra la sociedad Autoservicio Algomerkar Ltda. con el fin de que sea declarada la responsabilidad y el reconocimiento económico de los daños causados por la demandada.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2019 el Juez inadmitió la demanda, señalando como motivos de tal determinación los siguientes:

"1.- ADJÚNTESE poder para demandar, conferido por todos los accionantes al abogado ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA, o en su defecto a LUIS ALFREDO HERRERA VEGA, quien deberá acreditar que ejerce la representación del Barrio Rincón del Zipa (art. 84-1 C.G.P.).

2.- CÚMPLASE estrictamente con lo señalado por el artículo 206 del C.G.P., estimando razonablemente y bajo juramento los perjuicios reclamados, así como discriminándolos, pues no basta con solo enunciarlos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó *"documento que soporta y acredita que el señor Luis Herrera Vega, es la persona que representa a los vecinos del barrio rincón del Zipa de este municipio, anexando ante su despacho el documento de la acción comunal que lo avala como tesorero en calidad de encargado de este barrio"*, y discriminó los conceptos relativos al juramento estimatorio. No obstante, para el 1º de octubre de 2019, el A-quo profirió auto rechazando la demanda, apuntando que *"no se allegó poder conferido al abogado Ángel Alejandro Delgado Santana y no se acreditó que la representación legal del Barrio Rincón del Zipa estuviera en cabeza de Luis Alfredo Herrera Vega"*.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado demandante, inconforme con la providencia apelada, presentó como reparo, en resumen, que acreditó con el documento de la acción comunal que el señor Luis Herrera Vega es la persona que representa a los vecinos del barrio Rincón del Zipa, y ya que en el expediente reposa poder a su favor por parte de ese sujeto, se cumplen con los requisitos de la subsanación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i*) se presenta sin ningún trámite previo y *ii*) acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., antes inciso final del artículo 85 del C.P.C.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En más, el artículo 82 del C.G.P. determina los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

En el caso de marras, tenemos que se presentó acción de grupo, en donde el apoderado judicial demandante manifiesta actuar en representación de un grupo de 23 vecinos del barrio Rincón del Zipa del municipio de Zipaquirá, allegando poder conferido por el señor Luis Alfredo Herrera Vega, quien en la subsanación alega su condición de tesorero de la *“Junta de Acción Comunal Concejo Comunal el Rincón del Zipa”* a través del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca – IDACO donde se precisa que la representación legal está en el señor Elvis Fabian Bernal Gómez quien obra como su presidente, mas no en el tesorero; aunado a ello, está el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de entidad sin ánimo de lucro expedido el 22 de noviembre de 1996, que hace la misma precisión sobre la representación.

Debemos tener en cuenta que el artículo 84 *ejusdem* menciona como anexo de la demanda *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*; de igual forma el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, normatividad que regula las acciones de grupo, tiene como requisito de este tipo de demandas *“El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido”*; siendo la falta de poder por parte de la misma junta de acción comunal y de los 22 demandantes al apoderado judicial o al señor Herrera Vega -como su representante- el motivo de rechazo de la demanda, decisión que resulta a tono con la regulación, pues no se acreditó que todos los demandantes otorgaran el poder para promover esta acción y buscar el pago de una indemnización individual con ocasión a una causa común.

En efecto, la certificación de que el señor Herrera como tesorero de la Junta de Acción Comunal del barrio Rincón del Zipa, sea quien otorgue el poder al procurador judicial, no resulta concluyente de que obre como representante de los residentes del barrio Rincón del Zipa con el objeto de obtener una reparación económica individual¹, que sería el objeto de la acción de grupo, más cuando una junta de acción comunal *“es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y r recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa”*², sin que esté en los fines de esta agrupación de personas obtener la reparación económica para el grupo de vecinos que la integran.

Sobre lo referente a la comparecencia de los demandantes a la acción de grupo, el doctrinante López Blanco ha mencionado lo siguiente:

“(...) si el art. 46 de la ley hace referencia a la interposición de una demanda por un “número plural” o “un conjunto” de personas, necesariamente lleva a concluir que quienes presenten la demanda deben ser varios; y si el inciso final del mismo artículo destaca que “El grupo estará integrado al menos por veinte personas”, veo obvio que está cualificando cuál debe ser ese número plural o ese conjunto, es decir que como demandantes deben comparecer presentando la demanda, otorgando el poder o poderes respectivos, al menos los veinte, aspecto que corrobora el art. 52 de la ley al exigir en el numeral 2, que la demanda debe contener “la

¹ Ley 472 de 1998. Artículo 46°. *“Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”

² Ley 743 de 2002. Artículo 8°

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, “Código General del Proceso. Parte Especial”, Dupré Editores, Bogotá D.C. 2017. Páginas 467 - 468

identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio”.

Advierto que en nada cambia la apreciación lo señalado en el numeral 4 de esta norma al destacar que en la demanda, “Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo”, puesto que no significa como algunos lo han creído que puedan demandar menos de veinte. En absoluto, lo que la norma destaca es que si los veinte o los que demandan en un número mayor al mínimo, no son todos los miembros del grupo, es menester señalar los criterios para identificarlos, pues se sabe que la acción está iniciada por el mínimo legal, pero eso no implica que puedan venir todos los que falten” (Énfasis añadido)

Visto lo anterior, es evidente que los argumentos expuestos el actor no cuentan con sustento normativo, jurisprudencial o incluso doctrinario, para que puedan prosperar y en consecuencia, el rechazo de la demanda obedece al lineamiento normativo, al no atenderse de forma oportuna los requerimientos mencionados en proveído de inadmisión de 12 de septiembre de 2019.

Con todo, en este estado de cosas se desmoronan los argumentos del recurrente, por lo que hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel de procedencia prenotada, en el sentido de rechazar la demanda. Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante por no hallarse demostradas.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho, **Resuelve:**

DECISIÓN:

PRIMERO: Confirmar el auto de 1° de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO YELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 47



30 ABR 2020

Este proveído se notifica en Estado de fecha _____

La Secretaria .